

Precios de suscripción

En la Capital:

Per un mes . . . 2 ptas.
 » tres meses . . 5'50 »
 » seis meses . . 10'50 »
 » un año . . . 20'50 »

Fuera de la Capital:

Per un mes . . . 2'50 ptas.
 » tres meses . . 7 »
 » seis meses . 12'50 »
 » un año . . . 24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

**Franqueo
concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la Casa de Beneficencia.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Como aclaración de lo dispuesto en la Real orden circular de fecha 19 del actual, y a fin de evitar todo entorpecimiento que pueda oponerse a la publicación de escritos, proclamas y discursos de propaganda electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que dichos escritos, proclamas y discursos, cualquiera que sea su contenido, puedan publicarse y circular, sin someterse a la censura; y

2.º Que en el caso de que el examen posterior de los mencionados discursos, escritos y proclamas sugiera la sospecha fundada de que puedan constituir materia delictiva, se limite la acción gubernativa al envío de los antecedentes oportunos al Fiscal para la incoación del procedimiento judicial correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1919.

GOICOECHEA.

Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las

próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Auerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que prece le al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las creden-

ciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión del escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1918.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 29 de Enero).

**

Acuerdos y circulares que se citan:

Acuerdo de la Junta Central del Censo electoral del 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidato, por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de Candidatos por las Juntas provinciales.

CIRCULAR

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, en-

tre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes, y establece la modificación de que por aquellas se verifiquen los escrutinios generales que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación, que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que a este efecto de-

signe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, para el de las Mesas electorales, aspirantes a candidatos y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,

20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 24 de Abril de 1910).

BOLETÍN

CIRCULAR

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto a la manera como los aspirantes a candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes, o sea el día 1.º de Mayo próximo, (hoy 25 de Mayo).

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes por la provincia, y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo (hoy 25 de Mayo), por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la con-

dición segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra o por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes, o los tres Diputados o ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí o por medio de apoderado a que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1910.

—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 28 de Abril de 1910).

BOLETÍN

CIRCULAR

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones

consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.^a del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse a ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante el escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.^a del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el proponente, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que *«las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal»*, que *«los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato»* y que *«los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»*; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del ar-

tículo 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.^a del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.^o Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.^a del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, ciudando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.^o Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fé pública.

3.^o Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de... (*Gaceta* del 8 de Febrero de 1916.)

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado del candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión del escrutinio general, aunque pertenezca a ella en cualquier concepto.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras Públicas

AGUAS

ANUNCIO

Don Mario Bregaña, vecino de Pamplona, ha presentado en este Gobierno civil de mi cargo un proyecto solicitando autorización para derivar 40.000 litros de agua por segundo del río Ebro, en término municipal de Briones, con destino a la producción de energía eléctrica aprovechables en usos industriales.

A los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público, señalando un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para admitir las reclamaciones que se presenten.

El proyecto está de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno (Jefatura de Obras públicas), durante las horas hábiles de oficina.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño, 21 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

José Gutiérrez

**

Nota de publicación:

El proyecto de aprovechamiento de aguas públicas presentado por D. Mario Bregaña, vecino de Pamplona, al que se refiere el anuncio y nota publicados en las páginas 2 y 3 del *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, correspondiente al martes 15 de Abril próximo pasado, solicitando su concesión del Excmo. Sr. Ministro de Fomento y la declaración de utilidad pública y la imposición de las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos de dominio público y predios de particulares así como la aplicación de los beneficios concedidos por la ley de Protección y fomento a la Industria Nacional de 2 de Marzo de 1917, ofrece los particulares siguientes:

Se proyectan las obras para el aprovechamiento de un caudal de agua de 40.000 litros por segundo de tiempo que es el que se pide, derivándolas del río Ebro, en el término municipal de Briones, mediante una presa de fábrica que se quiere construir 400 metros agua abajo de la presa del Molino de Briones, cuyo macizo será de mampostería hidráulica sentada sobre una tongada de hormigón; la coronación de esta presa tendrá la misma altura que la del Molino de Briones, o sea una altura de tres metros como máximo sobre el lecho del río.

La toma de aguas se efectuará con un grupo de ocho compuertas alojadas en un mismo edificio y se maniobrarán mecánicamente.

La entrada del agua en el canal se hace en vertedero para que los arrastres queden detenidos en

una cámara de sedimentación provista de una compuerta de limpia por la cual podrán ser evacuados al río dichos arrastres; de la toma de aguas arranca el acueducto que se proyecta en túnel en toda su longitud que es de 908,70 metros con una pendiente de 0,00075.

El túnel irá abierto todo en roca con una sección de 4,35 metros de anchura por 4,35 de altura y terminará en su parte superior en forma de bóveda escarzana rebajada al décimo; el fondo y paredes del túnel irán revestidos con una capa de hormigón hidráulico de 10 centímetros de grueso que se enlucirá además con mortero hidráulico.

A la salida del túnel se sitúa la casa de máquinas en terreno común de los Municipios de Briones y de San Vicente de la Sonsierra, con capacidad suficiente para alojar cuatro grupos eléctricos compuestos de turbina y alternador acoplados sobre el mismo eje y sus correspondientes cuadros de distribución y manobra.

Las aguas después de actuar en las turbinas se reintegrarán al Ebro por un canal de desagüe de 210,75 metros de longitud, de 20 metros de ancho por uno de profundidad.

El desnivel entre la cota de coronación de la presa y la del desagüe en estiaje es de 9,50 metros y deducidas las pérdidas debidas a las pendientes de las soleras del canal de derivación y del desagüe, queda un salto útil de 8,70 metros de estiaje.

Para realizar este proyecto es preciso anular los aprovechamientos del Molino de Briones y el de la Central eléctrica de San Vicente de la Sonsierra, y con arreglo a lo preceptuado en la anteriormente mencionada ley para favorecer la de industrias nuevas en España y desarrollo de las existentes se solicita la expropiación de ambos aprovechamientos así como el de los terrenos necesarios para la construcción de la casa de máquinas.

Logroño, 17 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, han sido nombrados Auxiliares para el cobro de las Contribuciones e impuestos de las zonas que se detallan, los señores siguientes:

Zona de Torrecilla en Cameros, D. Rufino Gómez Moreno, y Zona de la Capital, a los señores D. Francisco Ruiz Aduna y don Miguel Martín Peñalva.

Logroño, 22 de Mayo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Cándido Luis Caballero.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Provincia de Logroño

RELACION de los Maestros y Maestras con servicios interinos que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero último y Real orden de 26 de igual mes, han solicitado ser incluidos en las listas de esta provincia para servir en propiedad escuelas nacionales.

Tercera lista parcial correspondiente al grupo C del artículo 13 de dicho Real decreto.

NÚMEROS		NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD — Años	TÍTULO PROFESIONAL		TOTAL de servicios en 31 Diciembre 1918			PROVINCIA en que han reintegrado la instancia
Lista general	Lista Parcial			Ca- tegoría	Nota del mismo	A.	M.	D.	
MAESTROS									
85	1	D. Víctor Beltrán Cabrerizo	30	E.	»	6	7	21	Soria
86	2	» Pablo Coso Calero	28	E.	»	6	7	5	Ciudad Real
87	3	» Alfonso Márquez Panillo	41	E.	»	6	6	3	Sevilla
88	4	» Felipe Cristóbal González	36	E.	»	6	4	1	Burgos
89	5	» Eduardo García Zapatero	46	E.	»	6	2	16	Soria
90	6	» Valeriano Martínez Fernández	30	E.	»	6	2	»	Idem
91	7	» Pedro Sáchez Alonso	29	E.	»	6	»	24	Navarra
92	8	» Tiburcio Nájera Utrilla	32	E.	»	5	11	7	Soria
93	9	» Gonzalo Tirilonte Casado	28	E.	»	5	11	»	Palencia
94	10	» Augusto García Vallejo	32	E.	»	5	10	10	Jaén
95	11	» José Torcello Andrada	25	E.	»	5	10	6	Sevilla
96	12	» Eduardo Fraile Gallego	25	E.	»	5	8	29	Valladolid
97	13	» Jesús F. Larrayor Casén	26	E.	»	5	8	5	Navarra
98	14	» Arsenio Sáenz Gutiérrez	32	E.	»	5	7	7	Burgos
99	15	» Marcelino Castro Casado	24	E.	»	5	5	25	Idem
100	16	» Perfecto Manzano García	35	E. Br.	»	5	5	15	Madrid
101	17	» Antonio Sanz Fernández	25	E.	»	5	5	13	Navarra
102	18	» Fernando Ruiz Matás	30	E.	»	5	5	12	Murcia
103	19	» Juan M. Paricio Armengod	33	E.	»	5	5	1	Zaragoza
104	20	» Estanislao López de Guereñu	25	E.	»	5	4	20	Pontevedra
105	21	» Maximino Armendáriz Armendáriz	24	E.	»	5	4	8	Navarra
106	22	» Clodoaldo Esteban Pascual	24	E.	»	5	3	25	Idem
107	23	» Matías Díaz Florido	35	E.	»	5	3	5	Sevilla
108	24	» Guillermo García Cuesta	26	E.	»	5	3	»	Burgos
109	25	» Agustín Saavedra de Soto	26	E.	»	5	2	17	Ciudad Real
110	26	» Victoriano Palacios García	28	E.	»	5	2	11	Alava
111	27	» Enrique García Barbero	26	E.	»	5	1	29	Burgos
112	28	» Florencio Castillo Hernández	25	S.	»	5	1	27	Logroño
113	29	» Manuel Pacheco Campoy	30	E. Br.	»	5	1	16	Murcia
114	30	» Pedro Báguena Alcodori	32	E.	»	5	1	14	Logroño
115	31	» Ricardo Azorín Navarro	27	E.	»	5	1	7	Zaragoza
116	32	» Leandro Mínguez Agustín	37	E.	»	5	»	»	Lérida
117	33	» Crescencio Ochoa Jiménez	25	E.	»	4	11	10	Vizcaya
118	34	» Florentino González Casado	58	E.	»	4	10	18	Valladolid
119	35	» José Dolado Bicondo	26	E.	»	4	10	11	Soria
120	36	» José L. Ballester Jurado	34	E.	»	4	10	3	Sevilla
121	37	» Román Velaz Martínez	32	E.	»	4	8	23	Navarra
122	38	» Pedro Valladares Botija	31	E.	»	4	8	15	Soria
123	39	» Balbino López Puente	32	E.	»	4	8	13	Burgos
124	40	» Basilio Martín Martínez	26	E.	»	4	8	9	Idem
125	41	» Juan Hernández Sancho	25	E.	»	4	7	28	Soria
126	42	» Faustino Monreal Martínez	26	E.	»	4	7	24	Alava
127	43	» Forentino Martínez Román	23	E.	»	4	7	21	Oviedo
128	44	» Lorenzo Rufino Hernández Moro	31	E.	»	4	7	13	Ciudad Real
129	45	» Feliciano González Holguera	21	E.	»	4	6	25	Badajoz
130	46	» Francisco Expósito Donese	34	E.	»	4	6	20	Jaén
131	47	» Anatolio Gutiérrez Salcedo	32	E.	»	4	6	12	Palencia
132	48	» Agustín Gómez Ahijado	27	E.	»	4	5	22	Toledo
133	49	» Esteban Arbé Olalde	24	E.	»	4	5	17	Burgos
134	50	» Conrado Alonso Rosales	26	S.	»	4	5	9	Logroño
135	51	» Baldomero Martínez Gallago	32	E.	»	4	5	8	Zaragoza
136	52	» Anselmo Gómez Alvarez	27	E.	»	4	5	5	Avila
137	53	» Arturo García Manero	26	E.	»	4	5	»	Logroño
138	54	» Manuel Garzarán Villarroya	23	E.	»	4	4	29	Teruel
139	55	» Francisco Ruiz Navarro	29	E.	»	4	4	23	Murcia
140	56	» Pedro Alvarez Monge	32	E.	»	4	4	13	Soria
141	57	» Antonio Rasero Varo	31	E.	»	4	4	13	Córdoba
142	58	» Aurelio Lucas Benito	41	E.	»	4	4	4	Burgos
143	59	» Pedro Llorca Chust	35	E.	»	4	3	29	Valencia
144	60	» Braulio Murgui Ruiz	25	E.	»	4	3	5	Navarra

Continuará.

Administración Municipal

En cumplimiento de lo que prescribe el Real decreto de 15 de Marzo de 1919, se ha formado, en los pueblos que a continuación se expresan, el padrón de los individuos sujetos al impuesto de céduas personales jurídicas, el cual se halla expuesto al público en las respectivas Secretarías municipales por término de quince días, para que puedan examinarlo los interesados y presenten las reclamaciones de agravios a que hubiere lugar.

Pueblos que se citan:

Alfaro	Robres del Cas-
Arenzana Arriba	tilla
Bergasa	San Vicente de la
Cellorigo	Sonsierra
Fonzaleche	Torremontalvo
Grañón	Villarejo
Laguna de Cameros	Villar de Torre
Pazuengos	Zenzano

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

526

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las doce horas del día cinco de Junio próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación. Logroño, 17 de Mayo de 1919.—El Jefe del Detall, Fausto Gosálvez.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Imp. Provincial.—Logroño.